



marzo 2017

# Boletín N° 11

Observatorio de Género en la Justicia

Ilustración: Ana Sanfelippo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura



## Boletín N° 11 – marzo 2017

### **INFORME**

Informe de actividades año 2016

### **ARTICULO**

Del mito al hecho: esos 8 de marzo. Por Patricia Laura Gómez

### **GLOSARIO**

“Derechos sexuales y reproductivos” por Mariano Fernández Valle

### **RECURSOS**

Boletines de jurisprudencia de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

### **SENTENCIAS**

X y Otros s/ Aborto profesional no punible

### **BIBLIOTECA**

Informe: Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina

#### **Sugerencia para citar cualquier sección de este boletín:**

Apellido autor/a, Nombre autor/a. Título del artículo/informe citado. Boletín N° 11 (marzo 2017). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta XX/XX/XXXX. Disponible en:  
<https://consejo.jusbaires.gov.ar/acceso/genero/boletines>

## Boletín N° 11 – marzo 2017

### HUMOR



Autoría: **Mora Saramson**



## Boletín N° 11 – marzo 2017

### INFORME

#### Informe de actividades año 2016

En el siguiente link se encuentra el informe de Actividades del Observatorio de Género en la Justicia de la CABA correspondiente al año 2016.

Con este informe deseamos rendir cuentas sobre nuestras actividades y compartir el trabajo con otras áreas de la justicia, el Estado y la sociedad civil. Esperamos fortalecer los vínculos con quienes hemos colaborado en el pasado y establecer puentes para trabajar junto con áreas afines en el futuro.

Durante el año 2016 llevamos adelante 4 investigaciones jurídicas y sociales (2 de ellas en convenio con otras instituciones); 87 cursos, paneles y talleres de capacitación, de los que participaron más de 500 personas; publicamos 3 boletines temáticos, 1 libro, hicimos 2 actividades en la Feria del Libro y 2 presentaciones públicas. Además, hicimos 34 actividades de articulación con otras instituciones (reuniones de trabajo, coloquios, campañas e informes temáticos); acordamos 1 convenio de colaboración y elaboramos 5 dictámenes a solicitud de distintos organismos de la justicia de la CABA y de otras jurisdicciones

Queremos agradecer especialmente el apoyo y acompañamiento de quienes integran el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y hacen posibles nuestras actividades cotidianas. Nuestro informe de actividades 2016 está disponible en

[https://cdconsejo.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/informe\\_de\\_actividades\\_2016\\_-\\_baja\\_1.pdf](https://cdconsejo.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/informe_de_actividades_2016_-_baja_1.pdf)



## Boletín N° 11 – marzo 2017

### ARTICULO

#### Del mito al hecho: esos 8 de marzo

por **Patricia Laura Gómez**<sup>1</sup>

Es habitual encontrar durante este mes referencias sobre el 8 de marzo: desde aquellas que mencionan un incendio en una fábrica textil en New York donde murieron quemadas decenas de trabajadoras, pasando por una manifestación multitudinaria de mujeres, hasta anuncios de centros comerciales aludiendo a las formas de consumo irreflexivo de las mujeres. Estamos ante un mito historiográfico en los dos primeros ejemplos, y el uso publicitario de un estereotipo, en el segundo.

Si bien existió una manifestación multitudinaria no fue el 8 de marzo de 1908 sino que tuvo lugar el 27 de septiembre de 1909 dando inicio a una huelga textil de más de trece semanas en demanda de mejores condiciones de trabajo y que finalizó el 15 de febrero de 1910. Esta fue la primera huelga en EEUU que protagonizaron exclusivamente mujeres.

---

<sup>1</sup> Patricia Gómez es Licenciada en Ciencia Política (Universidad de Buenos Aires), Magister en Derechos Humanos (Universidad Internacional de Andalucía) y Doctoranda por la Universitat Autònoma de Barcelona. Investigadora del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género (IIEGE - UBA). Ha desarrollado actividades de investigación y docencia de grado y posgrado en instituciones europeas, latinoamericanas y argentinas. Asesora en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad. Actualmente es Secretaria de Investigaciones de la Red Argentina de Género, Ciencia y Tecnología (RAGCyT).

## Boletín N° 11 – marzo 2017



*Operarias en un taller de planchado 1900. Fuente: Archivo General de la Nación*

Al año siguiente ocurrió un incendio pero no sucedió un 8 de marzo de 1908 sino un 25 de marzo de 1911, es decir, más de tres años después de lo que el mito ha popularizado y dos días antes de la primera celebración del Día Internacional de la Mujer. En dicha tragedia, más de cien jóvenes mujeres inmigrantes entre 17 y 24 años, fallecieron en la fábrica "Triangle Shirtwaist Company".

Entonces, ¿por qué crear un mito alrededor de dos hechos falaces?. El origen del Día Internacional de la Mujer no se encuentra en un acontecimiento particular sino que debe situarse en un clima de época mucho más amplio y de reivindicaciones de las mujeres a través de lo que se conoce como la primera ola del movimiento feminista.

## Boletín N° 11 – marzo 2017

En primer lugar, la conmemoración del 8 de marzo le cabe en sus orígenes a Clara Zetkin, lideresa del movimiento alemán de mujeres socialistas. Durante la II Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas (Copenhague, agosto 1910), ella propuso la internacionalización del llamado Women's Day que las socialistas de EEUU habían utilizado como reivindicación del derecho al sufragio.



*Militantes socialistas 1930. Fuente: Archivo General de la Nación*

La primera conmemoración tuvo lugar el 19 de marzo de 1911 (unos días antes del mítico incendio) en algunos países europeos como Austria, Alemania, Dinamarca y Suecia, y durante tres años se realizaba en diferentes fechas en cada país. Pero hubo que esperar al 8 de marzo de 1914 para que tres países (Alemania, Rusia y Suecia) realizaran acciones conmemorativas simultáneas.

## Boletín N° 11 – marzo 2017

En segundo lugar, la Revolución Rusa tuvo un papel indiscutido en la importancia del Día Internacional de la Mujer. Desde hacía tres años que en este país se conmemoraba el 8 de marzo pero ese día en 1917 las mujeres se amotinaron por la falta de alimentos, iniciando un proceso de efervescencia revolucionaria que cerraría su ciclo en octubre de ese año. La importancia de esta revuelta no sólo reside en que hoy celebramos el centenario del Día Internacional de la Mujer sino que iniciaron un proceso que sería el eje de cambio del siglo XX.

El espaldarazo final para fijar esta fecha en los calendarios internacionales fue la constitución de la Organización de Naciones Unidas al finalizar la II Guerra Mundial, con un llamado explícito a la igualdad de derechos entre varones y mujeres en el nuevo orden mundial que se estaba organizando. Y es en 1947 que a instancias de la delegación de Francia, se crea la Comisión sobre el Estatus de la Mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés.



*Campaña política, publicidad callejera 1940. Fuente: Archivo General de la Nación*

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894





## Boletín N° 11 – marzo 2017

Las referencias a la Conferencia de Mujeres Socialistas en 1910 y especialmente al inicio de la Revolución Rusa en 1917 ofrecen una perspectiva diferente a los orígenes del 8 de marzo: estos dos hechos nos ponen en presencia de una conmemoración de las mujeres como sujetos de derechos. La masificación de la fecha en la segunda mitad del siglo XX ha intentado quitarle este carácter reivindicativo y desvincularla de las luchas de las mujeres por igualdad de derechos y condiciones de vida justas, llegando a pátinas frívolas en los últimos años, con la generación de mensajes y elementos vinculados al consumo

La importancia de dar registro de los sucesos y protagonistas que dan lugar al Día Internacional de las Mujeres reside en identificar que un mito “enjuaga” el carácter subversivo de las luchas de las mujeres en sus reclamos de ciudadanía y pone un halo de “victimización” alrededor de un suceso trágico, suprimiendo la capacidad de reivindicación y empoderamiento.

Lectura recomendada:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, ANA ISABEL (1999). Los orígenes y la celebración del Día Internacional de la Mujer, 1910-1945. KRK-Ediciones: Oviedo.



## Boletín N° 11 – marzo 2017

### GLOSARIO

#### “Derechos sexuales y reproductivos”<sup>2</sup>

Por Mariano Fernández Valle<sup>3</sup>

Los derechos sexuales y reproductivos (DSyR) agrupan distintos derechos humanos ya reconocidos, pero significados desde el plano de la sexualidad y de la reproducción. Su desarrollo es parte de los procesos de interpelación a las formulaciones generales de derechos, que derivaron en normativas más específicas y sensibles a la situación de distintos colectivos sociales. En particular, su avance se originó en el reclamo de movimientos de mujeres y de diversidad sexual, y estuvo centralmente anclado en las numerosas formas de coacción que enfrentan en este campo. Queda cubierta por ellos una enorme gama de demandas, que incluye desde la posibilidad de desarrollar libremente la personalidad, la corporalidad, la identidad de género y la orientación sexual, hasta la de decidir si tener hijos/as, cuándo, cómo y con quién/es. También abarcan los distintos servicios, prestaciones y tecnologías dirigidos a llevar adelante esas demandas.

---

<sup>2</sup> La presente definición fue extraída del artículo del autor titulado “Los Derechos Sexuales y Reproductivos”, publicado en *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edición comentada / comentarios de Daniel A. Sabsay... [et al.]*; dirigido por Marcela I. Basterra; editado por Enzo L. Pagani; Alejandro G. Fernández; prólogo de Horacio D. Rosatti. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2016, página 413, disponible en <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/cargar/155> (acceso el 6/3/2017).

<sup>3</sup> Mariano Fernández Valle. Abogado, Máster en Derecho, y Posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Palermo. Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización por la Universidad de Chile. Actualmente es docente universitario y funcionario de la Defensoría General de la Nación. Con anterioridad, también se ha desempeñado como integrante del Observatorio de Género en la Justicia de la CABA y como docente e investigador en el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



## Boletín N° 11 – marzo 2017

Aprobada en el año 1979, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dio algunos pasos en el reconocimiento positivo de los DSyR. Estableció exigencias a los Estados para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica y para asegurar su acceso a servicios de planificación familiar (arts. 12.1 y 14) y a aquellos relacionados con el embarazo, el parto y el período posterior al parto (art. 12.2). Además, reconoció el derecho de las mujeres, en condiciones de igualdad, “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos” (art. 16.e).

Estas disposiciones adquirieron mayor detalle en la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, en 1994. Allí se definió por primera vez en un documento internacional el concepto de *salud reproductiva*, como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”, se indicó además que “la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia”, y se aclaró que

“[i]ncluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”<sup>4</sup>.

Al año siguiente, la Conferencia de Beijing y su Plataforma de Acción continuaron este camino y posicionaron en mayor medida los DSyR, en especial respecto de mujeres adultas, jóvenes y niñas<sup>5</sup>. Entre otras cosas, se indicó allí que

---

<sup>4</sup> ONU, *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, Capítulo VII (Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva), punto 7.2 y siguientes.

<sup>5</sup> Véanse los puntos 92 a 99 de la *Plataforma de Acción de Beijing*, entre otros que se ocupan del tema. Véase también el punto 30 de la *Declaración de Beijing*.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 11 – marzo 2017

“[l]os derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia” (párr. 96).

De manera contemporánea, también se sancionaron la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) en 1994, que si bien no se detuvieron especialmente en los DSyR condenaron las relaciones históricas de subordinación entre varones y mujeres, a la par que definieron en mayor medida los deberes estatales frente a los distintos tipos y modalidades de violencia que afectan a estas últimas, incluida aquella de carácter sexual. Por su parte, trazaron un claro vínculo entre la violencia y la discriminación por razones de género, que permitió visualizar las formas de coerción estructural que imposibilitan el goce de los derechos en pie de igualdad, aspecto que ya había sido adelantado por el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 19<sup>6</sup>.

Estos antecedentes, junto con los movimientos transnacionales que los hicieron posibles, alimentaron la labor de distintos organismos internacionales, que a través de informes de país, informes temáticos, recomendaciones y resolución de casos contenciosos dotaron de un contenido más preciso a los DSyR y redefinieron derechos tales como la libertad, la vida privada, la igualdad y no discriminación, la salud, la integridad personal y la prohibición de tortura de modo tal de que operen en su beneficio. Esta labor, a su vez, puso de resalto las dificultades particulares que ciertos colectivos sufren para el acceso a estos derechos, en función del género, la edad, la etnia, la capacidad, la orientación sexual, la identidad de género, la diversidad corporal, los recursos económicos, la localización geográfica, o su combinación “interseccional”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Comité CEDAW, Recomendación General N° 19 (“La violencia contra la mujer”), 29/1/92.

<sup>7</sup> Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado el concepto de interseccionalidad para hacer referencia a la forma en que “múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación” confluyen. Véase Corte IDH, *González Lluy y otros vs. Ecuador*, 1/9/2015, párr. 290.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

[observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar](mailto:observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar)

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 11 – marzo 2017

Más cerca en el tiempo, algunas menciones concretas de los DSyR se han incorporado a instrumentos convencionales, como se verifica en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que reconoce el derecho a mantener la fertilidad (art. 23.c) y a acceder a programas de salud, incluida la sexual y reproductiva, en igualdad de condiciones con el resto de la población (art. 25.a), o en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015, que exige a los Estados “[f]omentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor” (art. 19.c). También puede encontrarse referencia a ellos en los “Principios de Yogyakarta” (9.b, 17 y 24), que sin poseer fuerza obligatoria se han convertido en un importante apoyo para la interpretación de la normativa internacional con relación a la orientación sexual y la identidad de género, y han sido utilizados por la Corte IDH en ese sentido<sup>8</sup>. Asimismo, existe una campaña para la sanción de una Convención Interamericana de Derechos Sexuales y Reproductivos, cuyo proyecto preliminar reconoce los derechos a la confidencialidad; al avance científico; a una sexualidad placentera; a la libre expresión de la sexualidad; a la identidad de género y sexual; a la educación e información sobre sexualidad; a la salud sexual; a la libertad y la integridad sexual; a la autonomía reproductiva; a la maternidad segura y voluntaria; a la educación e información sobre reproducción; a la salud reproductiva; a la regulación de la fecundidad; a la reproducción asistida; a la integridad en el ejercicio de las prácticas reproductivas.

---

<sup>8</sup> Véase Corte IDH, *Duque vs. Colombia*, 26/2/2016, párr. 110.



## Boletín N° 11 – marzo 2017

### RECURSOS

#### **Boletines de jurisprudencia de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa de la Nación**

La Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa de la Nación elabora periódicamente boletines de jurisprudencia nacional e internacional con recopilaciones temáticas de información útil para el litigio, tanto en materia penal como civil.

Entre los múltiples temas recopilados se incluye jurisprudencia relativa a trata de personas, violencia de género, condiciones de detención, debido proceso en la jurisprudencia internacional, prisión domiciliaria, compensación económica en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el plano nacional, los boletines contienen casos tratados por Tribunales Superiores provinciales, Cámaras nacionales y federales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A nivel internacional se recopilan fallos de los Sistemas Interamericano, Europeo y Universal de Derechos Humanos.

Acceso al sitio: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/publicaciones/boletines-de-jurisprudencia>

Además, la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia ofrece la posibilidad de suscribirse a un *newsletter* de jurisprudencia ingresando en el siguiente link: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/capacitacion-y-jurisprudencia/jurisprudencia2/2633-suscripcion-newsletter-jurisprudencia>



## Boletín N° 11 – marzo 2017

### SENTENCIAS

#### **X y Otros s/ Aborto profesional no punible**

Con fecha 28 de junio de 2016, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N°16 de la Ciudad de Buenos Aires resolvió sobreseer a una mujer imputada por aborto y a dos médicas que la asistieron suministrándole la información y la medicación necesaria.

La magistrada consideró que la interrupción del embarazo en el caso estaba justificada por el ordenamiento jurídico. Por un lado, la mujer era víctima de violencia de género lo que permitía deducir fundadamente que el embarazo había sido resultado de una relación sexual no consentida (art. 86 inc. 2 del Código Penal). Por otro lado, la continuidad del embarazo en esas circunstancias ponía en peligro la salud mental de la mujer (art. 86 inc.1 del Código Penal).

La causa se inició en 2015 con la denuncia de la pareja violenta de la mujer, que se oponía a su decisión de interrumpir la gestación. La denunció a ella y a las médicas después de enterarse que había concretado el aborto con las píldoras que le habían entregado en el centro de salud.

Entre sus fundamentos, la magistrada citó el fallo “F., A.L.” de la Corte Suprema de Justicia de 2012 para afirmar que los/as médicos/as, en ningún caso, deben o pueden requerir una autorización judicial para realizar los abortos no punibles previstos en el art. 86 del Código Penal. Para el caso del inc. 2 del artículo 86 basta con la declaración jurada de la víctima, en la que manifieste que el embarazo es consecuencia de una violación. Para el caso del inc. 1, la jueza afirmó que no sólo importa el peligro para la salud física y la autodeterminación de la mujer para adoptar decisiones sobre su propio cuerpo, sino también que el término “salud”, según la Organización Mundial de la Salud, ampara el derecho a la salud en forma integral, lo que incluye la salud mental.



## Boletín N° 11 – marzo 2017

Por último, la jueza recordó que “en estos casos los jueces tenemos la obligación de garantizar los derechos y que nuestra intervención no puede convertirse en un obstáculo para ejercerlos, ya que quedan exclusivamente reservados a lo que decidan la paciente y su médico”. En ese sentido, consideró que “debe tenerse en cuenta la posición de la Organización Mundial de la Salud en la materia y los distintos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño, ambos de la Organización de las Naciones Unidas que se citan en el precedente del máximo tribunal, los que dejan en evidencia la necesidad de garantizar el acceso seguro a los abortos no punibles en nuestro territorio y la eliminación de las barreras u obstáculos institucionales y judiciales que han impedido a la mujeres acceder a un derecho reconocido por la ley”. La sentencia quedó firme en tanto la fiscalía no la apeló





## Boletín N° 11 – marzo 2017

### BIBLIOTECA

#### **Informe: Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina**

Evaluación sobre el cumplimiento de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)

En noviembre de 2016, por iniciativa del CELS, 22 organizaciones presentaron el Informe sobre los derechos humanos de las travestis y trans ante el Comité CEDAW. Es la primera vez en la historia que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la ONU recibe un informe enfocado específicamente en las mujeres trans y travestis.

El Informe tiene una breve introducción y cuatro secciones. En la Introducción se presenta el problema general que motiva la presentación. De acuerdo con el documento, “a pesar de los avances normativos de la Argentina, la población trans y travesti sigue siendo objeto de hechos de violencia, orientados por la discriminación ante identidades de género no normativas”. Ante esta realidad, el Informe busca aportar una descripción detallada y fundamentada de las formas que toma esta violencia en nuestro país.

La primera sección está dedicada al marco normativo y da cuenta de los importantes cambios producidos en el área en los últimos años. Entre los resultados de este proceso, se destacan la Ley 26.743 de Identidad de Género; la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres; la Ley 26.618 de Matrimonio igualitario; la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida; el Código Civil y Comercial, que incorpora el matrimonio igualitario, las uniones convivenciales y el reconocimiento de la identidad de género, y realiza modificaciones en materia de adopción y divorcio; y la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental. No obstante, la situación descrita en la introducción del informe sugiere que este marco normativo no ha sido suficiente para revertir la violencia que afecta a las mujeres trans y travestis.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.  
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar  
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 11 – marzo 2017

La segunda sección describe distintas dimensiones en las que se expresa la violencia contra travestis y mujeres trans. Si bien son expuestas individualmente, es importante destacar que se trata de aspectos fuertemente vinculados, que se retroalimentan para dar lugar a una situación problemática y compleja. Un primer apartado se refiere a la utilización de instrumentos legales que criminalizan la identidad de travestis y mujeres trans de manera indirecta, especialmente aquellos referidos a delitos de venta de estupefacientes y oferta de sexo en la vía pública, que están incluidos en los códigos contravencionales de algunas provincias. En segundo lugar se considera las detenciones arbitrarias y la violencia policial, y se destacan las detenciones por averiguación de identidad y las rutinas de desnudez forzosa llevadas a cabo por agentes de seguridad sin orden judicial. A continuación el Informe se refiere a la vulneración de derechos y violencia sufrida por travestis y mujeres trans alojadas en alcaldías y unidades penitenciarias. Sobre este punto subrayan la falta de respeto de su identidad de género, los problemas de alojamiento, las dificultades para acceder a la salud y los obstáculos derivados de un régimen de visita que no contempla las particularidades de este colectivo. El último apartado se concentra en los crímenes de travestis y mujeres trans e incluye un detalle de los travesticidios/transfemicidios ocurridos en el transcurso del 2015 y el 2016.

La tercera sección considera la particular situación de los Derechos económicos y sociales y se refiere a la educación, al trabajo, a la salud y a la vivienda. La discriminación en cada uno de estos ámbitos traduce en situaciones de deserción escolar, prostitución, falta de acceso a la salud y precariedad habitacional. En este punto, se evidencia un sesgo cissexista en los estudios y políticas públicas, que no consideran las particularidades de este colectivo y no registran cabalmente sus problemáticas. Como consecuencia, son insuficientes las acciones específicas orientadas a paliar la situación de exclusión y violencia sufrida por muchas travestis y mujeres trans, y su eficacia se ve fuertemente obstaculizada por dicho sesgo.

El Informe reconoce que la edad, la condición migratoria y el origen social son factores que incrementan la vulnerabilidad de travestis y mujeres trans. Por este motivo la última sección se refiere a la situación particular de las infancias trans y de las mujeres trans y travestis migrantes.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.  
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar  
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



## Boletín N° 11 – marzo 2017

En el primer caso, se pone de relieve la situación de absoluto desamparo en la que se encuentran travestis y mujeres trans que son expulsadas tempranamente de su hogar. En el segundo, se señala el modo en que el contexto de criminalización y persecución a lxs migrantes en nuestro país afecta particularmente a las travestis y mujeres trans. La sentencia de Claudia Córdoba (mujer trans de nacionalidad peruana) que, en gran medida, funda sus argumentos en su condición de migrante, es un claro ejemplo de cómo la xenofobia y el cissexismo se conjugan para incrementar la condición de vulnerabilidad de las personas, inclusive en la respuesta que reciben por parte del Estado.

El informe está disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ARG/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_ARG\\_25486\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ARG/INT_CEDAW_NGO_ARG_25486_S.pdf)